



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

4 de diciembre de 2002

Consulta Núm. 15056

Nos referimos a su comunicación del 15 de octubre de 2002, la cual fue recibida en nuestra Oficina el 21 de octubre y lee como sigue:

“Solicitamos opinión sobre la legalidad del Descuento de Nómina que se les hace a los empleados para pólizas de cáncer, pólizas de vida e incapacidad y anualidades provistas por cooperativas organizadas o que se organizaren de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, para las cuales aunque el patrono no hace aportación, el empleado voluntariamente autoriza tal descuento a manera de un complemento al plan médico o al plan de pensiones provistos por el patrono a sus empleados.

Conocemos que el asunto de descuento a los salarios de empleados está regulado por la Ley 17 del 17 de abril de 1931. La misma tiene como propósito permitir a un patrono descontar del salario de unos empleados previo su autorización las sumas de dinero que éste autorizare por motivos que son de su interés y que cumplan con los requisitos allí definidos.

Un estudio de manera integrada de esta Ley, parece indicar en que el énfasis de la misma es que no se hagan descuentos desconocidos por los empleados o que éstos no hayan autorizado. Este énfasis de la Ley en la voluntariedad de los descuentos nos parece que responde al contexto histórico en que se aprueba dicha legislación cuando era común que empleados vieran sus salarios reducidos por alegadas deudas que sus patronos le obligaban a incurrir.

La Ley 17 de 1931 en su inciso (c) dispone lo siguiente:

Cuando el obrero autorizare por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para la compra de acciones y el pago de préstamos, intereses u otras deudas que tenga el obrero en cualquier cooperativa organizada o que se organizare de acuerdo con las leyes de Puerto Rico; Disponiéndose, que el patrono vendrá obligado a entregar estos pagos al Tesorero de la cooperativa en cheque expedido a favor de la cooperativa siempre que dicho funcionario o Tesorero haya prestado la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la cooperativa. De no entregar el patrono la cantidad descontada bajo este inciso dentro de un período no mayor de quince (15) días de efectuado el descuento, podrá exigirsele mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogado pudiendo utilizarse a esos fines el procedimiento de querrela establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32

Se debe hacer énfasis al propósito de los descuentos aquí bajo estudio, toda vez que la interrogante que aquí se hace está limitado a esos casos en particular. Estos son pólizas que persiguen proveer cubierta para eventos catastróficos y que son complementos a los planes médicos o de retiro ofrecidos por el patrono. La opción de obtener las mismas es completamente voluntaria de cada empleado, en cuya decisión el patrono para nada interviene.

Aún más, siendo lo anterior el propósito de los descuentos entendemos que los mismos están a tono con un legítimo y claro interés gubernamental. Es decir, es una preocupación gubernamental el que las situaciones que crean riesgos catastróficos y que son complementos a los planes médicos o de retiro ofrecidos por el patrono. La opción de obtener las mismas es completamente voluntaria de cada empleado, en cuya decisión el patrono para nada interviene.

Aún más, siendo lo anterior el propósito de los descuentos entendemos que los mismos están a tono con un legítimo y claro interés gubernamental. Es decir, es una preocupación gubernamental el que las situaciones que crean riesgos catastróficos estén cubiertas y se atiendan adecuadamente para que no afecten la sociedad. Este interés gubernamental de proveer cubierta a los miembros de la sociedad en momentos difíciles se ha plasmado con diferentes piezas legislativas tales como COBRA, la Ley de Accidentes Ocupacionales, Ley de Seguro de Incapacidad No Ocupacional, la Reforma de Salud, entre otras. Las pólizas de vida e incapacidad, cáncer y anualidades cubren y atienden este tipo de situación y precisamente persiguen la protección a estos miembros de la sociedad en este tipo de situación. A manera de analogía debemos señalar que la ley número 45 de 30 de mayo de 1972, permite este tipo de descuento para los empleados y empleados jubilados del gobierno de Puerto Rico.

La Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico, COSVI es una cooperativa debidamente organizada de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado, donde empleados de diferentes patronos han contraído una obligación con ella para brindarles una adecuada protección a ellos y sus familias a cambio del pago de unas primas.

Toda vez que el descuento se hace de forma voluntaria, a manera de complemento al plan médico o plan de retiro para atender una situación que envuelve un gran interés público y se hace para pagar una deuda con una cooperativa, entendemos que la Ley 17 de 1831, permite el descuento de nómina para estos propósitos.”

Nos solicita nuestra opinión sobre la legalidad de efectuar descuentos del salario por el patrono para cubrir los pagos de la póliza de cáncer, póliza de vida e incapacidad provistas por cooperativas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizados por el empleado. Específicamente, aquellos que puede realizar un patrono a sus empleados, a pesar de que el patrono no realiza aportación alguna, y que tiene como fin complementar al plan médico o al plan de pensiones provisto por el patrono.

Debemos señalar que la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley de Pago de Salarios, regula los descuentos de nómina en Puerto Rico. Como regla general, esta Ley dispone que el patrono no puede hacer descuento alguno al empleado, excepto aquellos que están autorizados específicamente por ley.

En particular los incisos (g) y (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 establecen los requisitos para las deducciones del sueldo autorizadas por el empleado al patrono para efectuar los pagos de cualquier plan o pólizas de seguro de pensión, salud, vida hospitalización o cualquier otra combinación de estas:

“Artículo 5.- Deducciones permitidas.

Salvo en los casos previstos en esta Sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devenguen los obreros excepto:

(a) ...

(g) Quando el obrero autorizare por escrito a su patrono a descontar de su salario, una cantidad estipulada por el obrero o estipulada en un convenio colectivo de trabajo concertado entre un patrono y un representante de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva como contribución o pago a cualquier plan o póliza de seguro, grupal, de pensión, ahorro, retiro, jubilación, renta vitalicia, vida, accidente y salud, hospitalización, cualquier combinación de estos planes, o cualquier plan semejante de seguro social autorizado por el obrero y por la unión en caso de existir una organización obrera debidamente certificada o reconocida para negociar colectivamente con el patrono, o autorizado por el obrero y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en caso de no existir tal organización obrera debidamente certificada o reconocida, pero en ambos casos en beneficio único de los obreros y los que dependan de los obreros o sus beneficiarios, siempre que el patrono aporte una cantidad no menor que la contribuida por el obrero y sujeto a que dicha deducción haya de ser usada por el patrono, para pagar el costo de dicho beneficio o para los referidos fines:

1. A una compañía de seguros, aceptable a la unión o en su defecto al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, que esté autorizado a operar en Puerto Rico bajo la supervisión del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o

2. a un banco de fideicomiso, aceptable a la unión o en su defecto al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, que esté autorizado a operar en Puerto Rico bajo la supervisión del Secretario de Hacienda. Si las deducciones no se usan en la forma anteriormente indicada, no se hará ninguna deducción hasta que el plan o póliza de seguro haya sido aprobado por escrito por el Secretario del Trabajo y

Recursos Humanos de Puerto Rico. Todo plan o póliza bajo esta sección se archivará en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico antes de entrar en vigor. No se hará deducción alguna para ningún plan o seguro que permita que el patrono reciba, tome o retenga para su propio uso y beneficio toda o cualquier parte de la cantidad deducida. Todo plan deberá contener disposiciones adecuadas para permitir el retiro voluntario de cualquier obrero del mismo en forma compatible con la continuación y debido funcionamiento del plan.

- a. Toda compañía de seguros que efectúe negocios de seguros en Puerto Rico en el ramo de seguros de vida, accidente y salud, hospitalización, mediante el descuento de la prima correspondiente del salario del obrero o empleado, deberá notificar directamente al obrero y empleado y en la forma más eficaz que determine el Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante reglamento promulgado al efecto el vencimiento o cancelación del seguro con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de su póliza, o certificado respectivo. De no hacerse así, la póliza continuará vigente para todos los efectos, hasta que se cumpla con el requisito de notificación a los empleados. A partir de la fecha de la notificación comenzará a correr el período de gracia que dispone el Código de Seguros, ...
 - b. Asimismo, toda compañía de seguros que ofrezca los tipos de seguros antes mencionados mediante el descuento de prima de salario, deberá enviar directamente al obrero o empleado la póliza emitida en los casos de pólizas individuales. En el caso de seguros grupales el asegurador remitirá directamente al obrero o empleado un certificado que contenga por lo menos la siguiente información ...
 - c. Se dispone que el contenido en este inciso (g) prevalecerá sobre cualquier disposición incompatible del Código de Seguros de Puerto Rico . . .
- (j) Toda compañía de seguros que efectúe negocios de seguros en Puerto Rico en el ramo de seguros de vida, accidente y salud, hospitalización, mediante el descuento de la prima correspondiente del salario del obrero o empleado, deberá notificar directamente al obrero y empleado y en la forma más eficaz que determine el

Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante reglamento promulgado al efecto el vencimiento o cancelación del seguro con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de su póliza, o certificado respectivo. De no hacerse así, la póliza continuará vigente para todos los efectos, hasta que se cumpla con el requisito de notificación a los empleados. A partir de la fecha de la notificación comenzará a correr el período de gracia que dispone el Código de Seguro....” (Subrayado nuestro)

En su exposición nos señala lo dispuesto por el inciso (c) de la misma Sección 5. Entendemos que el referido inciso sólo aplica a aquellos descuentos del salario autorizados por el empleado cuando los mismos son para la compra de acciones, pago de préstamos u deudas del obrero con una cooperativa.

Entendemos que lo dispuesto en los incisos (g) y (j) es lo que aplica cuando los descuentos del salario autorizados por el empleado son para el pago de un plan o póliza de seguro, ya sea de vida, de salud, para hospitalización, retiro o cualquier combinación de estos.

Para que el patrono pueda efectuar el descuento del salario, uno de los requisitos que el inciso (g) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 establece es que el empleado voluntariamente autorice al patrono a realizar el mismo. Este descuento será utilizado para efectuar el pago del beneficio. El descuento debe ser para el beneficio único del empleado. Además, el patrono viene obligado a cumplir con los demás requisitos que establece el inciso (g). Al igual, la compañía de seguros que efectúa el negocio, independientemente ésta sea una cooperativa, debe cumplir con lo dispuesto en los incisos (g) y (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17.

Otro de los requisitos que establece el inciso (g) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 es que el patrono aportará una cantidad no menor que la contribuida por el obrero para el pago del plan o póliza de seguro. Entendemos que si el descuento del salario autorizado por el empleado para el pago de un plan o póliza de seguro es para complementar el plan médico provistos por el patrono a sus empleados, el patrono está cumpliendo con el requisito de la aportación requerida por el citado inciso.

Cumplido con todos los requisitos que establecen los incisos (g) y (j) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17, es completamente legal que un patrono efectúe los descuentos del salario del empleado que así lo autoriza por escrito para el pagos de cualquier plan o póliza de seguro de salud, vida, retiro, hospitalización o cualquier combinación de estos.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

EP/LVGT